



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Guepsa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**RESCISIÓN DE DONACIÓN**  
**Rad. 683274089001-2021-00039-00**

Ingresa al despacho memorial suscrito por el Dr. NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS quien actúa como apoderado de los demandantes LUZ YANIRA CHAVARRO ARDILA, NORBERTO CHAVARRO y TITO LIVIO CHAVARRO a través del cual solicita no se tenga en cuenta la respuesta ofrecida por los demandados DIEGO FERNANDO CHAVARRO, MAGDA MARCELA CHAVARRO y GERMÁN EDUARDO CHAVARRO en su contestación a la demanda interpuesta por aquellos, como tampoco el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, al considerarlos extemporáneos.

En ese orden, para dilucidar si tales actuaciones fueron presentadas por fuera del término señalado en la ley, procede el despacho a realizar el estudio de las actuaciones hasta ahora concretadas dentro del expediente, para luego de ello realizar las consideraciones a que haya lugar:

1. El día 21 de octubre de 2021, se admitió la demanda de RESCISIÓN DE DONACIÓN propuesta por LUZ YANIRA CHAVARRO ARDILA, NORBERTO CHAVARRO ARDILA, TITO LIVIO CHAVARRO ARDILA mediante apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO CHAVARRO, MAGDA MARCELA CHAVARRO, GERMÁN EDUARDO CHAVARRO respecto de la donación protocolizada mediante escritura pública No. 0472 del 08 de junio registrada al folio de matrícula No. 324-0535.
2. En esa determinación, se ordenó frente al acto de notificación del extremo pasivo "NOTIFIQUESE a DIEGO FERNANDO CHAVARRO, MAGDA MARCELA CHAVARRO, GERMÁN EDUARDO CHAVARRO conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, remitiendo al domicilio de los demandados para efectos de notificaciones copia de la demanda, anexos y del presente proveído. CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del CGP".
3. Con auto del 27 de octubre de 2022 y ante solicitud elevada por el apoderado actor, se corrigió el numeral tercero del auto admisorio, en tanto el artículo correcto del decreto 806 de 2020 que regula el trámite de notificación personal es el 8º y no el 10º como quedó consignado.
4. Con memorial radicado el día 12 de enero de 2022, el togado actor allegó los citatorios para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, con resultado positivo para los tres demandados, los que fueron recibidos el día 13 de diciembre de 2021.
5. Con memorial recibido el día 7 de febrero de 2022, los demandados DIEGO FERNANDO CHAVARRO, MAGDA MARCELA CHAVARRO, GERMÁN EDUARDO CHAVARRO manifestaron haber recibido el aviso de notificación enviado por la parte demandante, no obstante, señalan que la parte activa no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio referente a enviar copia de la demanda y sus anexos, motivo por el que solicitaron al despacho el reenvío respectivo de tales documentos.
6. No obstante lo anterior, el despacho el día 10 de febrero siguiente reenvió el correo antedicho a la cuenta del apoderado de los demandantes, a fin de que diera cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020. Lo anterior en consideración a que para esa data, ya se había hecho efectiva la medida cautelar de inscripción de la demanda.
7. El cumplimiento de esa carga se efectuó el día 11 de febrero siguiente, fecha en la cual el apoderado actor remitió copia de la demanda y sus anexos al correo señalado por el extremo pasivo para efectos de notificaciones, conforme se otea del expediente.



8. El 17 de febrero siguiente el mandatario del parte actora, allegó los avisos respectivos conforme lo señala el artículo 292 del CGP. En las constancias de recibido expedidas por la empresa de envíos, se verifica que dichos avisos fueron recibidos el día 4 de febrero anterior por parte de los tres demandados.
9. El día 25 de febrero de 2022 los demandados DIEGO FERNANDO CHAVARRO, MAGDA MARCELA CHAVARRO, GERMÁN EDUARDO CHAVARRO contestaron la demanda e interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio.
10. Con memorial recibido el día 4 de abril último, el apoderado actor solicitó rechazar de plano tanto la contestación de la demanda, como el recurso de reposición interpuesto por extemporáneos.

Conforme a la actuación procesal expuesta, anticipa el despacho que el extremo pasivo descorrió el traslado de la demanda dentro del término contemplado en la ley para tal efecto, no así del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, el cual se impetró por fuera del término establecido en la ley para tal efecto, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

Por consiguiente, procede el despacho a señalar las razones por las cuales habrá de tenerse en cuenta la contestación de la demanda realizada por el extremo pasivo dentro de las presentes diligencias, conforme a los supuestos fácticos atrás descritos y a no dar trámite al recurso de reposición propuesto por extemporáneo:

Sea lo primero advertir que aun cuando en el auto admisorio de la demanda se señaló que la notificación del extremo pasivo debía cumplirse con entrega del libelo y sus anexos, tal actuación no se desplegó desde el inicio en tal forma, puesto que, del legajo se contempla, que el extremo actor pretendió la notificación de su contraparte mediante las herramientas señaladas en el Código General del Proceso, estas son: La citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, respectivamente.

Es así como se verifica que los demandantes, primero enviaron las citaciones de que trata el artículo 291 del CGP y ante la no comparecencia del extremo pasivo a recibir notificación personal del auto admisorio en la Secretaría de este despacho, se procedió al envío del aviso respectivo para lograr su notificación. Es esta actuación en la que se detendrá el despacho para verificar que la demanda fue contestada en término.

Reza dicha disposición legal:

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia **de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*



Dicha disposición legal debe leerse en armonía con lo señalado en el artículo 91 del CGP que dispone lo pertinente al traslado de la demanda al consignar:

**"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común".*

En el presente asunto no hay duda de que el recibido del aviso por el extremo pasivo se efectuó el día 4 de febrero de 2022, según los documentos adosados, razón por la cual, conforme lo señala el primer inciso del art. 292 del CGP, la notificación se surtió al **finalizar el día siguiente de su recibido**, es decir, el 7 de febrero, debiéndose entender que los términos se computan en días hábiles, conforme lo señala el artículo 118 ibidem y no como lo entiende el apoderado de la parte actora.

Bajo esa óptica, los tres días para retiro del libelo y sus anexos en la Secretaría del despacho deberían haber corrido los días 8, 9 y 10 de febrero. Sin embargo, en el presente asunto se verifica una irregularidad que no debe soportar el extremo pasivo y es que, aun cuando los demandados ante la notificación por aviso efectuada, solicitaron mediante correo electrónico el envío de la demanda y sus anexos el mismo 7 de febrero, tal información no les fue suministrada sino hasta el día 11 siguiente. Esto, por cuanto el despacho reenvió esa solicitud el día 10 a la parte activa y el apoderado de la parte actora solo dispuso el envío de su demanda y anexos, hasta el día 11 de febrero.

Por consiguiente, se trata de una irregularidad que la parte demandada no está en la obligación de soportar como quiera que, aun cuando solicitó la información respectiva, incluso, un día antes de que empezara a correrle el término de retiro de la demanda y sus anexos conforme al art. 91 del CGP, no le fue puesta en conocimiento sino hasta el día 11 de febrero siguiente, luego de que el juzgado reenviara la solicitud a la parte demandante el tercer día de que trata esa norma, razón por la cual, debe entenderse que el término de traslado de la demanda le empezó a correr al extremo pasivo el día 14 de febrero, es decir, al día siguiente en que efectivamente tuvo en su poder la demanda y sus anexos, por lo que los diez (10) días con los que contaba para descorrer el traslado respectivo le vencieron el día 25 siguiente, fecha en la cual se allegó la respectiva contestación, teniéndose entonces como contestada dentro del término.

Y no puede aceptarse la tesis del apoderado actor que señaló que con el envío de la demanda y sus anexos el día 11 de febrero, el término de traslado empezó a correr en esa misma data para finalizar el día 24 siguiente, en tanto, dentro del plenario se verifica que el despacho, sin percatarse de que el demandante había enviado tales escritos con anterioridad, procedió a proferir un auto el 14 siguiente, en donde se dispuso que por Secretaría se remitiera vía correo electrónico a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos al e mail [marcech.rodriguez@gmail.com](mailto:marcech.rodriguez@gmail.com), disponiéndose que "los términos de traslado se aplican de conformidad con lo normado en el artículo 292 del CGP, y se comenzarán a contar desde el día siguiente del acuse de recibido", gestión que a la postre no se realizó, dado que una vez fue emitido, se constató que tal gestión ya había sido realizada el día 11 anterior.

En ese orden, se trató de un error del despacho que la parte demandada no está en la obligación de asumir. En consecuencia y pese a que ese auto es posterior, lo cierto es que el día 11 de febrero los demandados tuvieron en su poder copia de la demanda y sus anexos, motivo por el que el término de traslado debe contarse a partir del día siguiente, esto es, el día 14, razón para tener por contestada la demanda, como quiera que ésta se allegó el día 25 de febrero siguiente, es decir, dentro del término de traslado.



Lo anterior sin perjuicio de que, pese a que en el auto admisorio se le señaló a los demandantes que se debía surtir la notificación con entrega de la demanda y sus anexos, (es decir, en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se radicó la demanda) se ignoró dicha determinación, procediéndose en exclusivo en los términos del Código General del Proceso, sin hacer la correspondiente entrega de esos documentos para el ejercicio del derecho de defensa. Luego, mal haría esta judicatura en avalar una postura de la parte demandante, tendiente a someter o si se quiere, condicionar la efectividad de ese derecho bajo el manto de una aparente legalidad en el cumplimiento de los términos respectivos, pero sin que la parte demandada tuviera en su poder las documentales del libelo y sus anexos para poder materializar tal prerrogativa constitucional, la que, como se dijo, solo se hizo efectiva el día 11 de febrero hogaño en horas de la tarde, cuando en efecto, la parte demandada recibió del correo del apoderado del extremo activo, la información requerida.

Por consiguiente, si la finalidad de las normas procesales es la efectividad del derecho sustancial, no puede pregonarse que la parte demandada pudo ejercer su derecho de defensa desde el primer día de traslado de la demanda, si precisamente, tan solo hasta ese día, le fueron enviados los documentos respectivos para poder ejercer ese derecho, el que se repite, se concretó a través del acto de contestación de la demanda que tuvo lugar el día 25 de febrero es decir, dentro del término de traslado respectivo.

No sucede lo mismo con el recurso de reposición interpuesto, el cual se observa se propuso de forma extemporánea. Ello, si se tiene en cuenta que el inciso final del artículo 91 del CGP, enseña que vencidos los tres (3) días para retiro del escrito de la demanda y sus anexos, empieza a correr el término de ejecutoria de la providencia que fue notificada y el traslado respectivo.

En ese orden, el artículo 390 del CGP, aplicable a este asunto, por ser un proceso de mínima cuantía, tal y como se dispuso en el auto admisorio, en su inciso séptimo establece que: "(...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio".

A su vez, el artículo 318 ibidem aduce que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Luego, dado que la notificación se surtió el día 7 de febrero (al finalizar el día siguiente al recibido del aviso) y el retiro de las copias de la demanda y sus anexos acorde lo señala el artículo 91 del CGP (según la precisión en líneas anteriores), se hizo efectivo el día 11 siguiente, los tres días con los que contaba el extremo pasivo para interponer el recurso de reposición luego de notificado el auto admisorio corrieron los días 14, 15 y 16 de febrero último. En consecuencia y dado que el inciso 7º del artículo 390 ejusdem se trata de una norma especial que regula el modo en el uso de las excepciones previas para este tipo de procesos, no resulta aplicable el trámite del art. 101 del CGP precisamente en atención a lo dispuesto en el art. 100 ibidem (salvo disposición en contrario), por lo que el recurso de reposición para interponer las excepciones previas en el presente asunto debió hacerse en el término de tres días siguientes a la notificación del auto admisorio, tal y como lo enseña el art. 318 del CGP, razón por la cual, habiéndose presentado hasta el día 25 de febrero, resulta extemporáneo, motivo por el que no se le dará el trámite correspondiente.

No obstante, observa el despacho que de la contestación de la demanda emitida por los demandados MAGDA MARCELA CHAVARRO, DIEGO FERNANDO CHAVARRO y GERMÁN EDUARDO CHAVARRO se dio traslado el mismo 25 de febrero último, en virtud del correo electrónico enviado al apoderado de la parte demandante en la misma fecha.



En ese orden, habrá de darse aplicación al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, que establecía:

**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exigible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Por lo tanto, habiéndose informado por parte del apoderado actor que recibió la contestación de la demanda el día 25 de febrero de 2022, debe entenderse surtido el traslado de la demanda en debida forma, razón por la cual se prescindirá de él.

En consecuencia, como no hubo pronunciamiento alguno por parte del extremo actor sobre el particular, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, sería del caso citar a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. No obstante, previo a esa determinación, se hace necesario, en virtud del deber de oficio que le impone el artículo 61 ibídem a esta judicatura, como el numeral 5º del art. 42 del mismo compendio, tomar las medidas tendientes a integrar en debida forma la Litis.

Por consiguiente y dada las afirmaciones hechas en la contestación de la demanda, se procederá a requerir a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que informe al despacho si los señores MERCEDES CHAVARRO ARDILA identificado con C.C No. 63.296.187 de Bucaramanga, MARTHA CECILIA CHAVARRO ARDILA identificada con C.C No. 39.641.398 de Bogotá, MARLEN CHAVARRO ARDILA identificada con C.C No. 28.366.224 de San Benito, JULIO CÉSAR CHAVARRO ARDILA identificada con C.C No. 2.164.443 de San Benito son hijos del señor JULIO CHAVARRO BARBOSA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C No. 5.765.864, debiéndose aportar el correspondiente registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

Frente a la señora ELSA YANETH CHAVARRO ARDILA se dispondrá requerir al extremo pasivo para que informe correctamente el número de cédula de esa ciudadana, toda vez que en el escrito de contestación, se refiere una cédula de forma incompleta. Cumplido el anterior requerimiento, procédase en los mismos términos del párrafo anterior.

Finalmente y dado que la Dra. MAGDA MARCELA CHAVARRO quien actuaba en nombre propio y como apoderada de los señores DIEGO FENANDO CHAVARRO y GERMÁN EDUARDO CHAVARRO presentó renuncia al poder por ellos conferidos, concediendo el extremo pasivo mandato al Dr. ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA, se procederá a tener a este último como apoderado de los señores DIEGO FERNANDO CHAVARRO, GERMÁN EDUARDO CHAVARRO y MAGDA MARCELA CHAVARRO en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por MAGDA MARCELA CHAVARRO en nombre propio y como apoderada judicial de los señores DIEGO FERNANDO CHAVARRO Y GERMÁN EDUARDO CHAVARRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

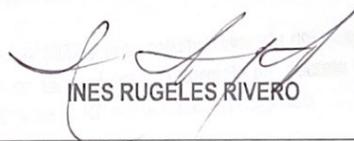
**SEGUNDO: REQUERIR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que informe con destino a este proceso si los señores MERCEDES CHAVARRO ARDILA identificado con C.C No. 63.296.187 de Bucaramanga, MARTHA CECILIA CHAVARRO ARDILA identificada con C.C No. 39.641.398 de Bogotá, MARLEN CHAVARRO ARDILA identificada con C.C No. 28.366.224 de San Benito, JULIO CÉSAR CHAVARRO ARDILA identificada con C.C No. 2.164.443 de San Benito son hijos del señor JULIO CHAVARRO BARBOSA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C No. 5.765.864, debiéndose aportar el correspondiente registro civil de nacimiento de cada uno de ellos. Lo anterior acorde con lo señalado en el art. 61 del CGP en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 ibídem.

**TERCERO: REQUERIR** a los demandados DIEGO FERNANDO CHAVARRO, MAGDA MARCELA CHAVARRO y GERMÁN EDUARDO CHAVARRO para que informen al despacho el número de cédula correcto de la señora ELSA YANETH CHAVARRO ARDILA. Cumplido lo anterior, procédase en los términos del numeral anterior.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA identificado con C.C No. 1.099.210.744 de Barbosa Santander y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 301.086 del C.S de la J, como apoderado de los señores DIEGO FERNANDO CHAVARRO, GERMÁN EDUARDO CHAVARRO y MAGDA MARCELA CHAVARRO en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**INES RUGELES RIVERO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUEPSA S.  
SECRETARÍA

GUEPSA Sder,  
El auto anterior fue notificado en el micro sitio web del despacho.

**HELBERT ALFONSO RUIZ DELGADO**  
Secretario